

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 16 de diciembre de 1947.

AÑO LXXXIII-NÚMERO 26604
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes:

LEY 27 DE 1947 (NOVIMBRE 22)

por la cual se planifica y nacionaliza la lucha contra la tuberculosis.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° La Nación toma bajo su dirección y a su cargo la lucha contra la tuberculosis en todo el país.

ARTICULO 2° La campaña contra la tuberculosis se desarrollará sobre el elemento humano por los siguientes medios:

a) Examinando obligatoriamente a todos los habitantes del país y exigiendo el carnet sanitario como requisito para desempeñar ciertos oficios o para ejecutar determinados actos;

b) Vacunando al mayor número posible de personas;

c) Obligando a someterse a tratamientos y tratando a aquellos enfermos de posible curación más o menos inmediata;

d) Aislando en sanatorios a los enfermos cuya gravedad lo requiera;

e) Impidiendo la entrada al país de personas que carezcan del carnet sanitario o su equivalente o cancelando la licencia de permanencia en el país a quienes hayan evadido tal formalidad;

ARTICULO 3° Someterse a exámenes, vacunarse o tratarse contra la tuberculosis y proveerse de carnet sanitario son obligaciones que se imponen como medidas de defensa colectiva.

f) Educando al público por todos los métodos modernos de propaganda sanitaria, para lo cual el Ministerio de Higiene puede celebrar convenios con el Ministerio de Educación y con entidades que se ocupen de estos problemas.

PARAGRAFO. Para la validez del carnet sanitario se requiere que en el examen se hayan incluido las pruebas suficientes a fin de saber si la persona examinada sufre de tuberculosis o no.

ARTICULO 4° El carnet sanitario es indispensable:

a) Para ejercer, por cuenta propia, actividades que conlleven frecuente relación con el público, tales como expendedores ambulantes o fijos;

b) Para celebrar contratos de trabajo y para ingresar a comunidades tales como escuelas, colegios, universidades, hoteles, pensiones, cuarteles, etc., o para tomar posesión de cargos públicos.

ARTICULO 5° El Gobierno, al reglamentar esta Ley, señalará la periodicidad con que cada persona debe renovar su carnet sanitario e impondrá el necesario examen con mayor frecuencia a quienes por sus labores se encuentran en contacto con el público o a aquellas personas que desempeñan oficios que encierran un mayor peligro de adquirir la enfermedad.

PARAGRAFO. El Gobierno podrá aplazar temporalmente y para determinados sectores el requisito del carnet sanitario si por falta de servicios oficiales en una región dada es difícil adquirirlo.

ARTICULO 6° Las personas que deseen someterse a exámenes o tratamientos por su cuenta, pueden hacerlo siempre que lo comprueben con certificados de médicos especialistas; éstos, a su turno, deben acreditar que tienen todos los elementos necesarios al cumplido ejercicio de sus tareas. En caso de tratamiento, la prueba de su continuidad, intensidad y resultados será aducida en la forma y con la periodicidad que el Gobierno señale.

ARTICULO 7° Además de la División de Tuberculosis, que continuará funcionando en el Ministerio correspondiente, entidad a la cual corresponde dirigir la campaña, regular las dotaciones y reglamentar los métodos a que la lucha debe someterse, la campaña se realizará:

- 1° En centros epidemiológicos fijos;
- 2° Por unidades epidemiológicas móviles;
- 3° En dispensarios, y
- 4° En hospitales-sanatorios.

PARAGRAFO. Serán organismos anexos a la campaña antituberculosa que desarrolla el Ministerio la "Liga Antituberculosa Colombiana", las Gotas de Leche, Preventorios y Salas Cunas, sean éstos fundados o no por la Liga.

ARTICULO 8° El Gobierno procederá a organizar y a poner en funcionamiento, en la capital de la República, una escuela de enfermeras visitadoras y hospitalarias que dependerá de la División de Tuberculosis. Los planes de ingreso y estudio y los reglamentos generales serán sometidos a la aprobación ejecutiva.

En caso de que la escuela no sea suficiente, o en el de que se considere necesario o conveniente, podrán fundarse temporal o permanentemente otras escuelas en el lugar o en los lugares que el Gobierno señale, o emplear las visitadoras sociales que se formen en las escuelas de servicio social o en establecimientos similares.

La enseñanza en estos planteles será gratuita pero el Gobierno tomará las medidas suficientes para garantizar que el personal cumpla sus deberes como estudiante y retribuya a la sociedad su esfuerzo por medio de servicios apropiados.

ARTICULO 9° Las unidades epidemiológicas móviles estarán dotadas de vehículos apropiados y tendrán los aparatos, laboratorios y elementos necesarios para el cumplimiento y desarrollo de su misión. Como su nombre lo indica, recorrerán las diversas regiones del país.

ARTICULO 10. El Gobierno podrá crear, dotar y suprimir los grupos móviles prudencialmente, pero vinculará las tareas y estadísticas de ellos a Dispensarios y Hospitales fijos en forma que éstos puedan vigilar y continuar las tareas.

ARTICULO 11. Los Centros Epidemiológicos fijos, los Dispensarios y Hospitales-Sanatorios funcionarán en los lugares que esta ley indica, de preferencia en locales especialmente contruidos al efecto.

ARTICULO 12. Los Centros Epidemiológicos tendrán las siguientes funciones:

a) Levantar los índices tubercúlicos de toda la población supuesta sana, especialmente de la escolar y de la agrupada en cárceles, cuarteles, fábricas, etc.;

b) Examinar, por los métodos que la dirección de la campaña adopte, métodos que se procurará ajustar a los últimos avances de la técnica, todo el material humano supuesto sano;

c) Aplicar las vacunas o tratamientos preventivos, según lo disponga la dirección de la campaña;

d) Localizar los focos contagiosos;

e) Enviar el personal sospechoso a los dispensarios para que se someta a los exámenes definitivos y a los tratamientos del caso.

ARTICULO 13. Los Dispensarios Antituberculosos se ocuparán de:

a) Examinar, con auxilio de la clínica, laboratorios y demás elementos de que dispongan, a todas las personas que les lleguen en calidad de sospechosas;

b) Hacer los tratamientos ambulatorios de los casos que por ese medio puedan ser atendidos;

c) Hospitalizar en el Hospital-Sanatorio respectivo a los enfermos que necesiten tal servicio;

d) Vigilar los hogares de los enfermos y procurar que la Liga Antituberculosa Colombiana o cualquiera otra entidad que busque la asistencia de los desvalidos, presten la necesaria ayuda a los parientes del hospitalizado.

ARTICULO 14. En los Hospitales-Sanatorios se alojará y tratará a los enfermos que social y científicamente no pue-

dan recibir tratamiento ambulatorio. Estas instituciones dirigirán y practicarán los tratamientos utilizando las curas higiénico-dietéticas, quimioterapias, colapsoterapia médica y quirúrgica y en general todos los medios de que pueda disponerse.

En ellos funcionarán pabellones especiales para las formas más avanzadas y departamentos de readaptación para que los individuos clínicamente curados vuelvan a la vida común en condiciones de ser útiles a sí mismos y a la sociedad.

ARTICULO 15. Toda persona que tenga a su servicio mil o más trabajadores tiene el deber de costear la construcción de un local apropiado para un dispensario antituberculoso, dotarlo y tenerlo en funcionamiento permanente para el examen de sus dependientes y para los tratamientos ambulatorios que lleguen a ser necesarios para sus trabajadores.

Los planos del edificio deben someterse a la aprobación del Departamento de Ingeniería Sanitaria. La dotación y funcionamiento del dispensario se ajustará a los reglamentos de la División de Tuberculosis.

ARTICULO 16. Quedan exentas de pagar todo tributo las clínicas o sanatorios exclusivamente antituberculosos que se establezcan por personas o por entidades, sean éstas particulares, oficiales o mixtas, siempre que sean dotados con personal apto y suficiente y con todos los elementos para exámenes y tratamientos, y a condición de que se sometan a la inspección oficial.

Las resoluciones en las cuales se reconozca la gracia de que habla este artículo deben renovarse cada año, previas las comprobaciones suficientes.

ARTICULO 17. El Gobierno dictará las providencias necesarias para que el Laboratorio Nacional de Higiene "Samper-Martínez" elabore los productos biológicos y químicos que adopte la División de Tuberculosis.

La elaboración se organizará en forma que satisfaga las necesidades de la campaña oficial, y los productos pueden darse a la venta al público en establecimientos y droguerías o farmacias, siempre que éstos se sometan a expenderlos en las condiciones y a los precios que el Gobierno señale.

ARTICULO 18. El Gobierno podrá celebrar con el "Hospital San Carlos" todos los contratos y los acuerdos necesarios para que, respetando la voluntad de su fundador, esta institución y el Gobierno trabajen armónicamente. Los contratos de que habla el presente artículo sólo necesitan la aprobación ejecutiva, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 19. Para la inspección, tratamiento y aislamiento de personas sometidas a disciplina especial, tales como militares, marinos, policía, o las que se hallen privadas de libertad, el Gobierno, ajustándose en lo posible a las leyes y reglamentos que norman cada actividad, proveerá a organizar la lucha, bien aprovechando los servicios que en cada establecimiento deba cuidar de la sanidad de su personal, bien por medio de los funcionarios de la campaña, ya en cooperación entre unos y otros, cooperación que se ajustará a las normas que de acuerdo promulguen los Ministerios a cuyo cargo corren las respectivas dependencias o servicios.

Plan de construcciones oficiales.

ARTICULO 20. Para la campaña antituberculosa la Nación procederá, en primer término, a completar los edificios y dotaciones que actualmente existen y luego a construir y dotar los que faltan, en forma que se cuente con lo que a continuación se detalla:

Hospitales-Sanatorios, así:

Departamento de Antioquia:

	Camas.
Medellín	1.000
Puerto Berrio	120
Urrao	120
Sonsón	120
Yarumal	120
Támesis	120

Departamento del Atlántico:

Barranquilla	1.000
--------------------	-------

Departamento de Bolívar:

Cartagena	500
Montería	120
Magangué	120

Departamento de Boyacá:

Tunja	300
Sogamoso	120
Chiquinquirá	120

Departamento de Cundinamarca:

Bogotá	1.000
Girardot	120
Zipaquirá	120

Departamento de Caldas:

	Camas.
Manizales	500
Pereira	200
Armenia	120
La Dorada	120

Departamento del Cauca:

Popayán	300
Mercaderes o El Bordo	120
Santander de Quilichao	120

Departamento del Huila:

Neiva	500
-------------	-----

Departamento del Magdalena:

Santa Marta	400
Valledupar	60
Fundación	120
Ciénaga	120
Riohacha	120
Plato	120

Departamento de Nariño:

Pasto	400
Barbacoas	60
Tumaco	120
Ipiiales	120
San Pablo	120

Departamento de Santander del Norte:

Cúcuta	500
Ocaña	120
Pamplona	120

Departamento de Santander del Sur:

Bucaramanga	500
Vélez	60
Málaga	60
Socorro	60
Puerto Wilches	60

Departamento del Tolima:

Ibagué	300
Honda	120
Chaparral	120
Armero	120

Departamento del Valle del Cauca:

Cali	500
Buga	120
Cartago	120
Buenaventura	120

Intendencia del Chocó:

Quibdó	200
Istmina	60

Intendencia del Amazonas:

Leticia	120
Caucaya	60

Intendencia del Meta:

Villavicencio	120
---------------------	-----

Comisaría del Arauca:

Arauca	60
--------------	----

Comisaría del Vichada:

Puerto Carreño	60
----------------------	----

Comisaría del Putumayo:

Mocoa	60
-------------	----

Comisaría del Caquetá:

Florencia	120
-----------------	-----

San Andrés y Providencia (Islas):

San Andrés	60
------------------	----

Dispensarios, así:

Departamento de Antioquia:

Medellín, Sonsón, Yarumal, Amagá, Cisneros, Granada, Urrao, Segovia, Turbo, Puerto Berrio y Támesis.

Departamento del Atlántico:

Barranquilla, Sabanalarga.

Departamento de Bolívar:

Cartagena, Montería, Magangué, Sincelejo, Calamar y El Carmen.

Departamento de Boyacá:

Tunja, Sogamoso, Chiquinquirá, Guateque, Soatá y Cocuy.

Departamento de Cundinamarca:

Bogotá, Girardot, Zipaquirá, La Palma, Guaduas, Chipaque, Gachetá, La Mesa, Villeta y Suesca.

Departamento de Caldas:

Manizales, Pereira, La Dorada, Riosucio y Armenia.

Departamento del Cauca:

Popayán, Puerto Tejada, Bolívar, Santander de Quilichao, Silvia y Guapi.

Departamento del Huila:

Neiva, Garzón y Pitalito.

Departamento del Magdalena:

Santa Marta, Riofrio, Fundación, Ciénaga, Riohacha, El Banco, Plato, Valledupar y Chiriguana.

Departamento de Nariño:

Pasto, Tumaco, Ipiales, La Cruz y Barbacoas.

Departamento Norte de Santander:

Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota.

Departamento de Santander del Sur:

Bucaramanga, Vélez, Socorro, Málaga, Puerto Wilches y Barrancabermeja.

Departamento del Tolima:

Ibagué, Honda, Espinal, Armero, Chaparral, Ambalema y Purificación.

Departamento del Valle:

Cali, Palmira, Buga, Tuluá, Buenaventura, Cartago y Sevilla.

Intendencia del Meta:

Villavicencio y Acacias.

Intendencia del Chocó:

Quibdó e Istmina.

Comisaría del Caquetá:

Florencia.

Intendencia de La Guajira (Comisaría):

Uribia.

Comisaría del Amazonas:

Letícia y Caucaia.

Comisaría del Vichada:

Puerto Carreño.

Comisaría del Arauca:

Arauca.

Comisaría del Putumayo:

Mocoa.

San Andrés y Providencia (Islas):

San Andrés.

Centros Epidemiológicos fijos, así:

Bogotá, Medellín, Barranquilla, Cartagena, Tunja, Manizales, Popayán, Neiva, Santa Marta, Pasto, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Cali y Pereira.

ARTICULO 21. Toda construcción se hará de acuerdo con los planos elaborados por la Dirección de Ingeniería Sanitaria y aprobados por la División de Tuberculosis, ambos del Ministerio de Higiene.

Con tales requisitos las construcciones podrán hacerse por administración directa o por contrato.

ARTICULO 22. Salvo necesidades especiales, se preferirá para el desarrollo del plan de construcciones y dotación aquellos lugares donde el Departamento, el Municipio o los particulares ofrezcan mayor cooperación.

Donaciones y apropiaciones.

ARTICULO 23. El Gobierno podrá aceptar las donaciones en general de las entidades públicas o privadas o de las personas naturales, donaciones cuya destinación será celosamente respetada. Al efecto, el Gobierno adicionará el Presupuesto de Ingresos y abrirá los créditos adicionales del caso en forma suficiente. Pero la contabilidad y los gastos estarán, en todo caso, sometidos a las normas y a la vigilancia de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 24. En la Ley de Apropiaciones de cada año, a partir de la correspondiente a 1948, se incluirá una partida no menor de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) para atender a la campaña cuyo plan traza la presente ley.

Dicha suma y las que se obtengan por los servicios de la campaña, o las que se donen para ella, partidas éstas que serán contabilizadas especialmente, serán divididas por medio de un decreto que elaborará el Ministerio de Higiene y será consultado con el Consejo de Ministros y no podrán ser trasladadas a ningún fin distinto.

ARTICULO 25. Con la salvedad hecha en el artículo anterior y la preferencia de que habla el artículo 22, el Gobierno, que puede crear y suprimir cargos y señalar sueldos y viáticos, distribuirá cada año los fondos de que se disponga para la campaña, ateniéndose al siguiente orden:

a) Sueldos, material y sostenimiento de los servicios existentes;

b) Ampliación y dotación de los edificios existentes;

c) Construcciones nuevas, dotación y funcionamiento de ellas.

El propósito es que las apropiaciones se dividan en la mejor forma para obtener pronto, económico y creciente aumento de los servicios, para lo cual se procurará que en un solo ejercicio se apropien sumas suficientes para terminar cada edificación y poner a funcionar el respectivo servicio.

Acción sobre animales.

ARTICULO 26. La campaña contra la tuberculosis en los animales se desarrollará así:

a) Examinando, por los métodos que señale la División de Tuberculosis, los ganados vacunos, especialmente las vacas destinadas a la producción de leche, y

b) Sacrificando sin lugar a indemnización, salvo cuando el propietario tenga su patrimonio que no exceda de dos mil pesos (\$ 2.000), en cuyo caso se indemnizará de acuerdo con los precios estipulados por la Caja Agraria de la respectiva región e incinerando los animales que resulten enfermos.

El Gobierno dictará las medidas necesarias para evitar la importación de reses infectadas.

Los certificados de sanidad de animales serán aceptados solamente con la firma de veterinarios titulados.

Parágrafo. Además de los veterinarios especialmente dedicados a la campaña, el Gobierno cooperará a ella con todos los veterinarios a su servicio, según reglamentos que promulgará el Ejecutivo con la firma de los Ministros a cuyas órdenes se encuentren los veterinarios.

Estudio y propaganda.

ARTICULO 27. El Gobierno organizará conferencias periódicas del personal al servicio de la campaña, de acuerdo con las Universidades oficialmente reconocidas, cursos o cursillos para alumnos o para personal graduado, con mira a intercambiar y divulgar conocimientos sobre la materia o a fomentar la investigación.

ARTICULO 28. El Gobierno creará un premio anual para el mejor trabajo científico que en Colombia se publique en referencia a investigaciones sobre tuberculosis o a su tratamiento o a su epidemiología.

El premio se denominará "Fernando Troconis".

Para la adjudicación de este premio el Gobierno consultará a la Academia Nacional de Medicina y a la "Sociedad Colombiana de Tuberculosis", de Bogotá, entidades de las cuales puede también asesorarse para el desarrollo de la campaña que por esta Ley se planifica.

ARTICULO 29. Bajo la responsabilidad del Director de la Campaña se editará un boletín en el cual se publicarán las estadísticas de los diferentes servicios y todos los estudios para una mejor información del personal dedicado a la campaña y la propaganda necesaria para que todo el mundo se preocupe por facilitar las labores y ayudarlas.

Sanciones.

ARTICULO 30. Las autoridades de policía prestarán toda la ayuda que, para el cumplimiento de lo ordenado en esta ley o en sus desarrollos reglamentarios, les sea solicitada por los Jefes de cualquiera de los servicios oficiales de la lucha.

ARTICULO 31. En el caso de que el renuente de las normas o tratamientos impuestos por esta Ley, o la persona de que él dependa, tuviere medios económicos, la resistencia será castigada con multa de cinco a treinta pesos, multas que aumentarán progresivamente doblándose por lo menos en cada reincidencia. El funcionario graduará la pena teniendo en cuenta la capacidad económica del sancionado.

ARTICULO 32. En el caso de que la persona ejerza por cuenta propia y sin carnet sanitario alguna de las actividades de que habla el aparte a) del artículo 4º de esta Ley, los funcionarios de policía podrán adoptar las medidas necesarias y suficientes para impedir que la actividad continúe; por ejemplo, podrán retirar las patentes o licencias o cerrar y sellar el establecimiento hasta cuando las formalidades sean debidamente satisfechas.

ARTICULO 33. El jefe de familia, empresario, patrón, recitor, director, dueño de establecimiento y, en general, quien tome bajo su dependencia o dirección a cualquiera persona que carezca de carnet sanitario, sufrirá una multa de uno a cien pesos, según su capacidad económica. En caso de reincidencia las penas se aumentarán progresivamente doblándose, por lo menos, en cada reincidencia. Si el reincidente fuere empresario particular, podrá retirarse la licencia del caso hasta por seis meses; si fuere empleado público, perderá el cargo.

ARTICULO 34. El funcionario consular que vise pasaportes de ingreso al país a persona o personas que carezcan de su carnet sanitario, perderá el cargo.

Si la visa fuere de facturas o documentos para importar ganados, sin exigir los certificados de sanidad en debida

forma, la pena será de una multa de mil a cinco mil pesos por la primera omisión, del doble por la segunda y de pérdida del cargo por la tercera.

ARTICULO 35. Los funcionarios de inmigración o administradores de aduanas o similares que permitan la violación de los artículos 33 y 34 de esta Ley, sufrirán multas de cien a mil pesos.

ARTICULO 36. La persona que deje de cumplir la obligación que le impone el artículo 15 de esta Ley sufrirá multas sucesivas de mil, dos mil, tres mil y diez mil pesos; si, a pesar de esta última, continuare resistiéndose a construir o sostener debidamente el dispensario, sufrirá arresto de uno a seis meses, y las autoridades de Policía, por orden de las sanitarias, podrán suspender la actividad económica de la empresa.

ARTICULO 37. Los médicos o los veterinarios que, por cualquier motivo, certifiquen falsamente o incurran en errores culposos en las certificaciones o labores que según esta Ley puedan o deban desempeñar, serán removidos de los cargos públicos que ocupen. Estas medidas serán tomadas administrativamente.

ARTICULO 38. Las sanciones de que habla la presente Ley no van en mengua de cualquiera pena a que de acuerdo con la ley se haga acreedor el agente de la infracción o el responsable de la omisión.

Disposiciones generales.

ARTICULO 39. Los elementos que sean necesarios para la dotación, funcionamiento de los servicios, y que no sean producidos en el país, serán importados por mayor, para lo cual podrán hacerse adquisiciones sin atender a las apropiaciones mensuales del duodécimo de la respectiva partida; los elementos de producción nacional serán adquiridos con la participación del menor número posible de intermediarios o podrán producirse en establecimientos oficiales, si ello fuere aconsejable, en busca de buena calidad y de menor costo.

El Gobierno y el Hospital San Carlos podrán celebrar acuerdos o contratos para hacer las adquisiciones en el Exterior o en el interior o lograr la producción en la mejor forma técnica y comercial.

ARTICULO 40. El Gobierno tomará las medidas necesarias y suficientes a efecto de que ningún funcionario vise pasaportes de ingreso al país mientras el interesado no compruebe, en la forma que el reglamento señale, que está en posesión de su carnet sanitario con los requisitos que consagra el artículo 3º de esta Ley.

ARTICULO 41. Cuando exista en el lugar o en uno de fácil comunicación con él un Hospital-Sanatorio o un Dispensario que puedan atender los servicios, el Gobierno podrá ordenar la clausura o la destrucción de los pabellones o dependencias antituberculosas que existan. La destrucción no causará indemnización.

ARTICULO 42. La Liga Antituberculosa Colombiana continuará con el derecho a recibir para sus labores las contribuciones de que hasta ahora ha venido gozando. La Liga podrá recibir auxilio de los fondos apropiados para la campaña siempre que adelante sus labores de acuerdo con el Jefe de la División de Tuberculosis.

ARTICULO 43. El Gobierno al reglamentar esta Ley lo hará en forma tal que deje abierto el camino para que puedan implantarse los nuevos métodos de investigación y de tratamiento que la técnica vaya aconsejando y regulará el trabajo de todos los organismos de la campaña en forma tal que sean también núcleos de propaganda, de información y de investigación científicas.

ARTICULO 44. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley, la cual regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, FRANCISCO DE P. VARGAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS CESAR PUYANA—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre veintidós de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, Domingo ESGUERRA—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL—El Ministro de Higiene, Pedro E. CRUZ—El Ministro de la Economía Nacional, Moisés PRIETO—El Ministro del Trabajo, Delio JARAMILLO ARBELAEZ—El Ministro de Educación Nacional, Joaquín ESTRADA MONSALVE—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 28 DE 1947 (DICIEMBRE 2)

por la cual se atiende a la terminación del acueducto de Plato.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación contribuye con la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) para terminar el acueducto de Plato (Magdalena), suma que será depositada en el Fondo de Fomento Municipal —Ministerio de Hacienda— Cuenta del Acueducto de Plato.

ARTICULO 2º Queda el Gobierno autorizado para abrir los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley en el caso de que la partida de que trata el artículo anterior no fuere incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre dos de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL—El Ministro de Higiene, P. E. CRUZ.

LEY 29 DE 1947 (DICIEMBRE 2)

por la cual se provee a la construcción de unas obras, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 52 de 1945.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º De conformidad con lo dispuesto en la Ley 52 de 1945, auxíliase al Municipio de Tensa con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00), que tendrán la siguiente destinación:

a) Para las obras de defensa propuestas por el geólogo doctor Royo y Gómez, del Ministerio de Minas y Petróleos, cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00);

b) Para la reconstrucción del hospital, veinte mil pesos (\$ 20.000.00);

c) Para la reconstrucción de escuelas, veinte mil pesos (\$ 20.000.00);

d) Para la reconstrucción del templo, veinte mil pesos (\$ 20.000.00).

PARAGRAFO. Estas partidas serán manejadas por el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 2º El auxilio decretado se pagará en la vigencia próxima.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre dos de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL—El Ministro de Minas y Petróleos, Tulio Enrique TASCÓN—El Ministro de Educación Nacional Joaquín ESTRADA MONSALVE—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 30 DE 1947 (DICIEMBRE 3)

por la cual se asocia la Nación a unos juegos internacionales, se decreta una prima olímpica, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración de la IX Serie Mundial de Basse-ball amateur, que tendrá lugar en Cartagena a partir del 29 de noviembre próximo; y para